ORD.: 2029-

ANT.: Causa Rol Nº 4330 -V
MAT.:Remite copia de sentencia.

Punta Arenas, 03 de Agosto del 2016.

DE: SECRETARIO (S) DEL PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE PUNTA ARENAS.

A: SR. DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR.

De conformidad a lo establecido en el articulo 58 bis., de la Ley Nº 19.496, Ley de Protección al Consumidor, adjunto remito a usted, copia autorizada de la Sentencia de primera Instancia Nº 3052 de fecha 15 de Julio de 2016 que se encuentra firme y ejecutoriada, dictada en los autos Causa Rol Nº 4330-V-2015, caratulada "MIGUEL GARCIA CARO c/ EMPRESA EDELMAG GRUPO C.G.E."., por infracción a la Ley Nº 19.496.

Saluda Atentamente a Usted.,

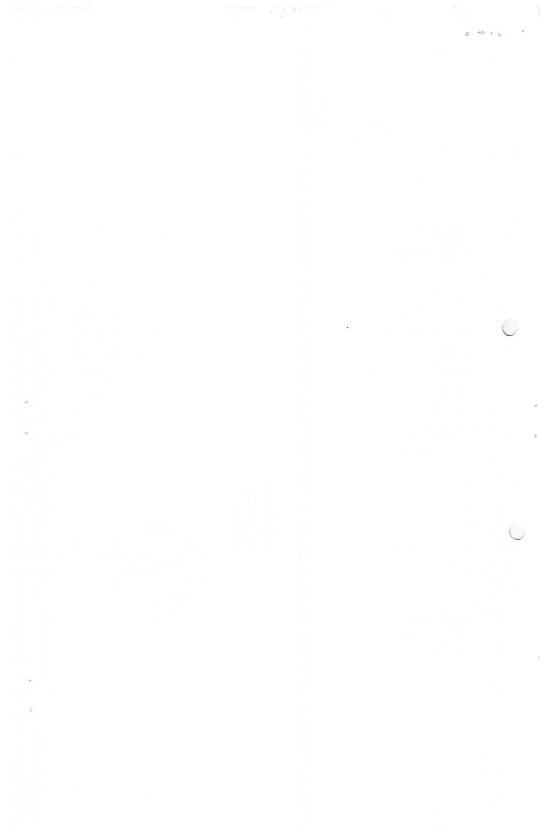
HECTOR GARCIA VERA SECRETARIO (S) DE

0 4 AGO 201

Distribución:

-Servicio Nacional del Consumidor.

-Archivo.



PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL PUNTA ARENAS

SENTENCIA Nº 3052 /

Punta Arenas, quince de julio de dos mil dieciséis.

Rol Nº 4330-V-2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fojas 1 comparece don Miguel Angel García Caro, empleado, domiciliado en subida Slavic Nº 08161, sector Barranco Amarillo de esta ciudad, deduciendo querella infraccional y demanda civil de indemnización de periuicios en contra del proveedor Empresa Edelmag Grupo CGE, representado por el subgerente comercial don Mario Sillard Avendaño o quien lo subroque, ambos domiciliados en calle Croacia Nº 444 de esta ciudad, por fundamentos de hecho y de derecho que expone: Los hechos: Expresa que el 22 de abril del año 2015 presentó un reclamo a través del portal de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, caso SEC Nº 337049, solicitando un pronunciamiento sobre la pertinencia de los procedimientos realizados por la empresa Edelmag ante el requerimiento consistente en un cambio de empalme provisorio a uno definitivo en una casa habitación, trabajo efectuado por la empresa en el mes de marzo de 2015, lo que en definitiva derivó en un exceso de consumo que viene en denunciar. Señala que con fecha 22 de mayo de 2015 la empresa contestó el reclamo deducido, señalando que efectivamente se produjo un consumo mayor a lo normal en la facturación del mes de abril, por lo que se dispuso la revisión del empalme, lo que significó que la empresa procediera a desconectar y requerir la intervención del instalador electricista don Rubén García Oyarzún; este hecho le provocó verse envuelto en una situación de cobros excesivos, irrisorios para una propiedad de uso particular, tal como lo acreditará, producto de faenas defectuosas realizadas en el mes de marzo de 2015. Tal como señaló por el cambio de empalme a uno definitivo en la propiedad ya indicada y que le pertenece, expresa que la solicitud realizada a Edelmag, visada y aprobada por dicho servicio, guardaba relación con entregar suministro de la red pública para una potencia de 25 amperes, no explicándose como aconteció que la empresas dispusiera la entrega de energía para una potencia de 40 amperes, contraviniendo o que ella mismo había autorizado y que habían solicitado el denunciante e

CONFORME CON EL ORIGINAL QUE SE HA TENIDO A LA VISTA

Pta. Arenas Hande Que de 20 //
SECRETARIO ABOGADO
19 JUZGADE DE POLICÍA LOCAL

PUNTA ARENAS

CONTROL CON SECRETUAL SECURIO A LA VISTA DE CONTROL LA VISTA DE CO

instalador. Lo anterior no sólo le arrastró a cobros por sobreconsumos que bordean el 2.200% del valor mensual habitual de los mismos, siendo el punto mas relevante de la denuncia que se puso en un riesgo inminente de incendio su propiedad y la integridad de sus moradores. Agrega que durante las faenas de cambio de empalme se encontraba presente personal de Edelmag, los que estuvieron en conocimiento de que existía alguna falla en el sistema, toda vez que cuando se instaló la protección de 25 amperes, la energía se cortó en 4 oportunidades y para remediar tal situación se instaló una protección de 40 amperes, luego de lo cual la empresa procedió a conectar a la red pública; lo anterior sin el conocimiento del denunciante y con un consumo de 35 amperes el que se mantuvo hasta el día en que personal de la empresa eléctrica suspendió el servicio por seguridad ante un evidente sobreconsumo; que una vez resuelta la falla, la empresa revisó el sistema informando que se encuentra funcionando en regla y procede a cambiar la protección de 40 amperes a una de 25, como se había solicitado, visado y aprobado originalmente. Señala que al día siguiente de sucedido el corte por sobreconsumo acudió a las oficinas de la empresa en la que se le señaló que debía cancelar ya que no tenían responsabilidad en los hechos acontecidos, monto que bordeaba los \$ 850.000,00. En resumen, del reclamo efectuado a la empresa sólo ha tenido respuestas evasivas, sin solución alguna en cuanto a los daños provocados y al exceso desmesurado en electricidad que le provocó la instalación de empalme definitivo autorizado por Edelmag.- El derecho: Expresa que se ha infringido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley que transcribe, señalando que el actuar negligente de la empresa y su falta de profesionalidad v seguridad, pues un ente dedicado a la autorización v aprobación de instalación eléctrica debe saber y tener en cuenta que un hogar domiciliario no puede tener instalado un empalme definitivo de 40 amperes, ya que este tipo es utilizado en faenas de tipo industrial. Lo que correspondía era que la empresa realizara un empalme definitivo con una potencia de 25 amperes, tal como se solicitó en su oportunidad. Conforme los artículos 3, 12, 16, 23, 24, 26 y 50 de la Ley 19.496 solicita tener por interpuesta querella infraccional y en definitiva condenar a la infractora al pago de una multa de 50 U.T.M. con expresa condena en costas. En el primer otrosí deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado por los antecedentes de hecho expresados en su guerella, agregando que ante la comunicación de la empresa del corte de suministro eléctrico por el no pago de la deuda, se vio en la obligación de celebrar un convenio de pago abonando \$ 300.000 y quedando un saldo pendiente de \$ 544.650 el que debe cancelar en 10 cuotas a contar de CONFORMENTAL PROPERTY Lo anterior le ha ocasionado un perjuicio patrimonial, y, ante

QUE SE HA TENIDO A LA VISTA

Pta. Arenas, SECRETARIO ABOGADO 1º JUZGADO DE POLICÍA LOCAL

p 21 el Rε efe roo con indi \$ 85 de la reaju integ SEG asiste en to repres solicita Tribun: princip: artículo ley esi

Combus

efectuar

la conex

fiscalizac

misma le

reclamos

cuerpos

Dicho ser

aplicable

presentad

CONFORME COSTEL ORIGINE B QUE SE HA TRAID DIA LA VISTA 201 Albres - 201 - 221 SECRETARES ABIDALIO 18 INZOND PRE SECOND os que nto mas ndio su nas de s que z que en 4 e 40 a: lo es el ió el a la en se de ue

OS

n

е

la amenaza de corte del suministro se vio en la obligación de regularizar la supuesta deuda que la empresa le obligó a pagar, lo que considera un abuso ya que del reclamo presentado se desprende la actitud negligente e inexcusable de la empresa al instalar un empalme eléctrico que en su origen fue totalmente defectuoso. En cuanto al derecho: Señala como infringido lo dispuesto en el artículo 3º letra e) en relación a lo señalado en los incisos 1º y 2º del artículo 50 de la Ley Nº 19.496, infracciones que le han ocasionado un perjuicio patrimonial ascendente a la suma de \$ 850.000.- equivalente a lo que le han obligado a pagar por el exceso de energía, correspondiente a la facturación del mes de marzo de 2015, la que arrojó un consumo equivalente a 6.144 KWH, equivalente a 30 veces el consumo normal de su vivienda, la que tiene un promedio de 250 KWH. Reiterando que el consumo de energía en exceso se debido a que la empresa efectuó un empalme definitivo con un voltaje equivalente a 40 amperes y no el que correspondía, uno de 25, siendo esta conducta negligente la causa del elevado consumo. Solicita tener por interpuesta demanda civil en contra del proveedor ya individualizado, acogerla en todas sus partes y en definitiva, sentenciar al pago de \$ 850.000.- o en subsidio se la condene a la devolución del precio pago a la fecha de la dictación de la sentencia definitiva o la que el Tribunal estime pertinente, mas reajustes e intereses desde que la sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago íntegro y efectivo, todo lo anterior con costas.

SEGUNDO: Que rola a fojas 42 comparendo de estilo y prueba celebrado con la asistencia de ambas partes. La denunciante ratifica su denuncia y demanda civil en todas sus partes solicitando dar lugar a ellas en definitiva, con costas. El representante judicial de la denunciada y demandada contesta por escrito solicitando ser tenido como parte integrante del comparendo, accediendo el Tribunal. En su contestación rolante de fojas 30 a 41 de autos, plantea en lo principal la excepción de incompetencia del Tribunal atendido lo dispuesto en el artículo 2 bis de la Ley 19.496, planteando que si la actividad está regulada en una ley especial, ley 18.410 que creó la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, la que en su artículo 2º señala sus funciones, por lo que el reclamo efectuado por el actor por la calidad del servicio, las tareas de distribución en que la conexión de empalme es indispensable y la creación del supuesto peligro, son fiscalizadas y supervigiladas por la SEC. Agrega que el artículo 3º Nº 17 de la misma ley, le corresponde a dicho servicio resolver, oyendo a los afectados, los reclamos que se formulen y que se refieran a cualquier cuestión derivada de los cuerpos legales y reglamentarios cuyo cumplimiento le corresponde fiscalizar. Dicho servicio tiene competencia para fiscalizar y supervisar la normativa eléctrica

Dicho servicio tiene competencia para fiscalizar y supervisar la normativa eléctrica

CONFORME CON EL ORIGINAL

CONFORME CON EL ORIGINAL

QUE SE HAITENIDO A LA VISTA

presentados por los particulares y un procedimiento para resolverlos contemplado

SECRETARIO ABOGADO

1º JUZGADO DE POLICÍA LOCAL

pi INTA ARENAS

en el título IV de la ya citada ley. Agrega que mediante Ordinario 8047 de 22 de junio de 2015 y ante recurso de reposición administrativo presentado por el denunciante y demandante, la SEC se pronunció rechazándolo con fecha 06 de agosto de 2015 por Resolución Exenta Nº 09549, antes de la demanda interpuesta ante este Tribunal. Señala que las instalaciones de consumo deben ser proyectadas y ejecutadas bajo la supervisión de un instalador electricista autorizado siendo responsabilidad del instalador y su mandante cualquier desperfecto que ocurra en el proyecto realizado; por lo expuesto no es responsabilidad de la empresa revisar, verificar y aprobar las instalaciones eléctricas interiores, ni su seguridad, como es el caso que el demandante reclama. Señala que para instalaciones eléctricas interiores los usuarios deben presentar ante la SEC una carpeta con la documentación que señala y la credencial respecto a la capacidad técnica de quien presenta la declaración. Por lo expuesto y disposiciones legales indicadas plantea la incompetencia del Tribunal y en definitiva que sea acogida. A dicha excepción se dio traslado siendo evacuado en forma extemporánea por la contraria en comparendo celebrado a fojas 47 y suspendido de común acuerdo.

TERCERO: Que pronunciándose este Tribunal sobre la incompetencia planteada y habida consideración a lo señalado por la Iltma. Corte de Apelaciones de esta ciudad, conociendo de la incompetencia declarada con anterioridad por el Tribunal, a la que no se dio lugar, declarándose, como consta a fojas 24 que se es competente para conocer de la acción indemnizatoria intentada por el actor por no encontrarse prevista ni en el DFL 1 de 1982 del Ministerio de Minería ni en su Reglamento y acorde lo dispuesto en el artículo 2 bis letra c) y 50 A de la Ley 19.496. Por lo expuesto, no se dará lugar a la incompetencia planteada.

CUARTO: Que en el primer otrosí de su presentación, contesta la denuncia infraccional repitiendo lo expresado en lo principal y reiterando que es responsabilidad del instalador y su mandante cualquier desperfecto que ocurra en el proyecto realizado, no siendo responsabilidad de la empresa revisar, verificar y aprobar las instalaciones eléctricas interiores, ni su seguridad. Expresa que el 12 de marzo de 2015 atendiendo solicitud del cliente, personal de Edelmag procedió al retiro del empalme provisorio de su domicilio para efectuar la conexión del empalme definitivo, tipo A-9 para cuyo efecto se había declarado una potencia de 11,18 Kw. Al poner en servicio el empalme no se había reemplazado el interruptor que tenía el empalme provisorio, observándose que éste desconectaba la

CONFORME Instalación interior por lo que se instaló uno de 40 amperes proporcionado por el QUE SE HA TENSTALACIÓN EL ORIGINACIÓN DE CONTROL DE

SECRETARIO ABOGADO

1º JUZGADO DE POLICÍA LOCAL

PUNTA ARENAS

CONFORME CON EL ORIGINAL
OUE SE HA ENIGO EL ORIGINAL

SECRETARIO ABOGADO
PULLOR DE POLICÍA LOCAL
PULLOR LO DE ROLICÍA LOCAL
PULLOR ARENAS

presentaron y solicitaron a la SEC una instalación eléctrica interior para 11,18 Kw. v conforme la NCH Elec 12/87 la empresa no tenía razón alguna para no acceder a la instalación del interruptor automático de 40 amperes, siendo eso lo que fue solicitado; que con fecha 15 de abril de 2015 en un proceso de control se estableció que se había producido un consumo mayor al normal y que circulaba una corriente de 35 amperes sin estar presente el consumo de la instalación interior, por lo que se procedió a desconectar el empalme y se le comunicó al instalador electricista don Rubén Garcías para que efectuara las correcciones necesarias en dicha instalación pues la falla se estaba produciendo en su interior. Expresa que esta situación fue reconocida por el propio instalador don Rubén García mediante escrito de 16 de abril de 2015 en el que señala haberse coordinado con el maestro eléctrico y Edelmag para dar solución al problema, manifestando la empresa luego de revisado el empalme que aún continuaba el problema para luego retirarse y que se continuó revisando hasta que se dio solución, dejando la instalación funcionando. Por lo expuesto solicita tener por formulado los descargos y rechazar la denuncia con costas.

QUINTO: Que en el segundo otrosí de su presentación viene en contestar la demanda civil y repite los hechos ya señalados en lo principal y da por reproducidos de igual manera los fundamentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos. Se niega que el daño se haya producido pues el consumo efectivamente se produjo, y su causa no es otra que la instalación eléctrica interior defectuosa que fue reconocida por el instalador contratado por la demandante. Señala que la existencia de un interruptor de 40 amperes no fue la causa del sobreconsumo sino que un defecto en la instalación eléctrica interior y, como ella no es de responsabilidad de la empresa siendo el perjuicio de responsabilidad del propio demandante; lo anterior señalado por la SEC en su Resolución Ex. Nº 0847 de 22 de junio de 2015. Atendido lo expuesto pide tener por contestada la demanda y rechazarla en todas sus partes con costas.

SEXTO: Que habiéndose suspendido el procedimiento de común acuerdo entre las partes, se continuó con el comparendo a fojas 95, y, llamadas las partes a un avenimiento, éste no se produjo.

SEPTIMO: La parte denunciante y demandante civil acompañó en parte de prueba los siguientes documentos: 1.- Solicitud de empalme (fis. 54), 2.- Certificado de inscripción de instalación eléctrica interior presentado a la SEC el 27 de junio de 2014 (fis.55 y 56), 3.- Carta de 10 de julio de 2014 del instalador Rubén García a la empresa (fjs.57). 4.- Carta del instalador al propietario de 16 de abril de 2015

QUE (EPHAPIETATIO) (fist 59/1990) 6.- Informe de la empresa a la SEC de 01 de junio de

de

el

de

ta

er ta

er

25

25

ır

Pta. Arenas, 03 pda upare de 20/6

SECRETARIO ABOGADO 1º JUZGADO DE POLICÍA LOCAL **PUNTA ARENAS**

(fis 58) 5 Carta reclamp 37049 de 22 de mayo de 2015 dirigida por la empresa

COMPORME CON ELOCICE

COMPORME SE NO A ETVISTA

COMPORME SE NO A ETVIS A ETVIS

2015 ante reclamo Nº 37049 del propietario (fjs. 61 a 62). 7.- Oficio Ordinario Nº 8047 desfavorable de la SEC de 22 de junio de 2015 ante reclamo presentado por el propietario (fjs. 63 a 65). 8.- Resolución Ex. Nº 9549 de 06 de agosto de 2015 de la SEC Santiago que desestima recurso de reposición en contra de lo dispuesto en ORD. 8047 (fjs.66 a 67). 9.- Convenio de crédito Nº 19/2015 de 14 de agosto de 2015 entre la empresa y el propietario por consumo adeudado (fjs. 68 y 69). 10.- Copia de comprobante de abono por \$ 300.000.- de 14 de agosto de 2015 (fjs.70). 11.- Boleta de crédito y comprobante de abono por \$ 50.000.- de 14 de julio de 2015 (fis.71 y 72) y, 12.- 6 copias de boletas electrónicas correspondiente a los meses de mayo, octubre y diciembre de 2014 y febrero a abril de 2015 (fjs. 73 a 78). Por su parte la denunciada y demandada civil acompaño en parte de prueba los siguientes documentos: 1.- Certificado de inscripción de instalación eléctrica interior de 27 de junio de 2014 presentado a la SEC (fis.79 y80). 2.- Hoja inspección de empalmes de 13 de abril de 2015 (fjs. 81). 3.- Carta del instalador al propietario de 16 de abril de 2015 (fis.82). 4.- Comprobante de reclamo Nº de caso 383174 de 30 de abril de 2015 y respuesta a solicitud SEC reclamo Nº 37049 (fjs. 83 a 85). 5.- Carta de 22 de mayo de 2015 dirigida por la empresa al propietario don Miguel García Caro (fjs. 86 a 87). 6.- Respuesta de la empresa al Director Regional de la SEC de 01 de junio de 2015 ante reclamo del propietario (fjs. 88 a 89). 7.- Oficio Ordinario Nº 8047 de 22 de junio de 2015 de la SEC con resultado desfavorable al reclamo presentado (fis. 90 a 92) y, 8.- Resolución Ex Nº 9549 de 06 de agosto de 2015 de la SEC que desestima recurso de reposición interpuesto en contra de lo resuelto en Ord. Nº 8047 (fjs. 93 a 94). Tales documentos no fueron objetados por las partes.

OCTAVO: Se procedió a tomar declaración a los testigos de la parte denunciada, individualizados a fojas 46, los que debidamente juramentados, sin tacha e interrogados separadamente, expusieron: 1.- Nazarino del Carmen Peña Flores: Expresa ser jefe del departamento de ingeniería de la empresa y que el área de empalme depende de él; que el demandante solicitó el cambio de un empalme provisorio a uno definitivo para lo cual personal contratista se presentó en su domicilio para retirar el provisorio y conectarlo como definitivo. Que al momento de hacerlo actuaba como protección un interruptor de 25 amperes y como no dejaba de operar el interruptor el maestro electricista que estaba presente por parte del propietario solicitó si se podía instalar un interruptor de 40 amperes que él proporcionó como reemplazo del de 25; que se accedió a ello ya que las

CONFORME COMPETERISTA del empalme y la potencia declarada lo permitían (empalme A-9) y QUE SE HA TENIQUE el maestro instalador que estaba presente se comprometió a investigar y Pta. Arenas, 03 revisa la instalación interior para determinar porque actuaba el de 25 amperes y

SECRETARIO ASSABOPTA porque como empresa se desconoce las características de la 1º JUZGADO DE POLICÍA LOCAL

PUNTA ARENAS

3 - 15 2 T 33 X 18

OUE SE NO TEMBO A DA VISTA

PERMITARE A CIGADO O CONTROL DE CALLO CALL

io Nº

o por

2015

iesto

osto

69).

015

! de

ente

fis.

de

ión

Dia

lor

de

VIO

al

эl

0

n

۲ -

instalación interior y los tipos de artefactos que pueda tener pues ello es responsabilidad exclusiva del propietario del inmueble y de su instalador; que después de un mes la empresa se percató, al revisar los consumos que se podía estar generando uno excesivo para lo cual se envió personal para inspeccionar el empalme y determinándose que circulaba una corriente de 35 amperes por lo que se desconectó el empalme ante una posible falla de la instalación eléctrica o algún artefacto instalado al interior del domicilio, posteriormente el instalador informó que estaba corregida la situación por lo que se conectó el empalme y al hacerlo se determinó que todavía circulaban los 35 amperes por lo que nuevamente se desconectó para que el instalador buscara el origen del exceso de corriente que se estaba produciendo en la instalación eléctrica interior, que en la tarde del mismo día había solucionado la situación, presentándose nuevamente personal de la empresa a conectar el empalme y medir la corriente la que ya estaba dentro de un valor que se consideró normal, dejándose conectado el empalme. Repreguntado señala que el responsable y ejecutor de las conexiones interiores de una propiedad, su mantenimiento y obligado a hacer los empalmes es el instalador electricista; que el cambio de interruptor de 40 amperes lo solicitó el instalador quien también lo proporcionó y que en un empalme tipo A-9 no presenta ningún inconveniente. Contrainterrogado expresa que la empresa sólo pueden conectar instalaciones y empalmes que cuenten con la inscripción del proyecto en la SEC, inspeccionando solamente el empalme y si cumple con la norma eléctrica vigente se puede conectar y que el empalme es construido por el instalador y si existe una deficiencia la tiene que corregir el instalador y la empresa lo puede corregir a solicitud del propietario pero no a la instalación eléctrica interior que es de exclusiva responsabilidad del propietario y su instalador. 2.- Diego Fabián Hijera Hernández: Expresa ser eléctrico contratista de la empresa Edelmag y trabaja en el área de emergencia de operaciones por lo que conoce los hechos materia de la causa. Señala que en marzo de 2015 recibió un pedido de desconexión de un empalme de faena, que se solicitó para correr unos metros el empalme para que pasara el definitivo lo que se hizo en la mañana y, en la tarde se solicitó la conexión del empalme definitivo con automático de 25 amperes y, al momento de conectarlo, se constató que al medir con un tester estaba sobrepasado el límite de potencia del automático, a raíz de ello, el eléctrico autorizado que hizo la conexión del empalme, solicitó e hizo entrega de un automático de 40 amperes, se conectó y seguía el problema por lo que el eléctrico autorizado solicito dejar conectada la casa; luego de unos días llega un reclamo a

CONFORMENCO Esta Control de la como contratistas se había manipulado el medidor y que QUE SE HA TENIDO A LA VISTA proporcionamos el automático de 40 amperes, lo que no fue así. Aclara que por la Pta. Arenapotencia contratada se puede dejar conectado un empalme con un interruptor de

SECRETARIO ABOGADO 1º JUZGADO DE POLICÍA LOCAL PUNTA ARENAS

COMPORATE CON SECON STANDARD

NELS ARROSS

SECRETARIO ABOGADO

RELIZOADO DE POLICÍA LOCAL

PUNTA ARENAS

40 amperes. Repreguntado señala que no están facultados para revisar la instalación eléctrica interior y la empresa sólo autoriza para revisar el empalme hasta el medidor; señala que fue el instalador Rubén García quien solicitó el cambio de automático de 40 amperes y que éste se comprometió a revisar la instalación interior ya que él no podía dejar sin suministro eléctrico al cliente y que la responsabilidad y ejecución de la instalación interior es del instalador eléctrico. Expresa que existía un riesgo eléctrico al dejar un automático de 40 amperes, por sobreconsumo y recalentamiento de los conductores que si quemara el fusible aéreo del poste dejaría sin suministro la casa. Contrainterrogado señala que no existía orden de trabajo para instalar un automático de 40 amperes pero que por la potencia declarada si se podía instalar y que tienen registro de la instalación de dicho automático. Expresa que se informó a las personas correspondientes de la empresa sobre el riesgo por sobreconsumo o recalentamiento, dejando un informe a quienes investigan este tipo de fallas y ellos acudieron al lugar haciendo pruebas y mediciones, percatándose de dichas fallas y verificando la conexión del poste y medidor en buenas condiciones.

NOVENO: Que el Tribunal accedió a la solicitud de fojas 96, en orden a oficiar a la empresa Edelmag para remitir copia de la solicitud de empalme de la propiedad y el informe emitido por la empresa contratista donde sobre los posibles riesgos por eventual sobreconsumo o recalentamiento. La empresa a través de oficio Nº 1169 de 01 de junio pasado rolante a fojas 114 acompañó copia de la solicitud de empalme de la propiedad del demandante (fjs.115) presentada por el propietario e instalador, haciendo presente que con posterioridad a la presentación se indicó el número "40" para que la información que el documento refleja fuera exactamente coincidente con la realidad verificada en terreno, y, mediante oficio Nº 1178 de 02 de junio de 2016, se señala que la empresa contratista que participo en los trabajos de conexión del empalme eléctrico, no emitió ningún informe con relación a la condición de la instalación eléctrica de la propiedad y el único informe corresponde al presentado por el señor Miguel García (propietario) emitido por el instalador Rubén García en el cual señala que se corrigió una falla existente en la línea interior que iba hacia la propiedad, después de lo cual se podía efectuar la conexión del empalme eléctrico por parte de la empresa.

DECIMO: Que, para fallar el asunto se debe determinar si efectivamente ocurrió el hecho en la forma que la reclamante plantea en contra de la empresa Edelmag la

CONFORME CON EL ORIGINAL CONTENTAL AND TRANSPORTED DE LA CONTENTAL ALBORDO.

CONFORME CON EL ORIGINAL CONTENTAL CONT

1º JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
PUNTA ARENAS

DMPORINE CON SE DRESHESE.

UP SE HA TEMBO A LA VISTA

SE PINTE DE LA VISTA

SE PINTE DE

ar la alme ó el r la que ico. por ble no la

de la

ne

15

У

por un valor de \$ 787.300.- que la empresa ha cobrado a través de un convenio de crédito celebrado con el propietario y aceptado por éste por un monto de \$ 844.650 para no serle suspendido el suministro de energía eléctrica y por lo que solicita se le pague la suma de \$ 850.000 o la devolución del precio pagado a la fecha de dictación de la sentencia definitiva.

DECIMO PRIMERO: Que conforme los antecedentes acompañados no es materia de discusión que en la propiedad se solicitó la instalación de un interruptor de 25 amperes para el cambio de un empalme provisorio a uno definitivo, habiéndose efectuado los correspondientes trámites ante la autoridad correspondiente, esto es la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) a través del instalador autorizado don Rubén García Oyarzún. Que al solicitar a la empresa la conexión a un empalme definitivo, habida consideración que los trabajos de instalación eléctrica de la propiedad se habían concluido, se procedió, en el mes de marzo de 2015 a retirar el empalme provisorio que tenía una protección de 25 amperes y se conectó el empalme definitivo; al hacerlo se verificó que se desconectaba por lo que se instaló un interruptor de 40 amperes proporcionado por el maestro instalador del propietario que se encontraba en el lugar don David Subiabre, cambio que podía hacerse en atención a la solicitud de potencia de 11.18 Kw efectuada en la solicitud ya mencionada. En el mes de abril y al verificar la empresa un sobreconsumo se le comunicó al instalador señor Rubén García para que hiciera las correcciones necesarias puesto que la falla se producía en la instalación interior, lo anterior previa verificación hecha por la empresa en cuanto a que no era una falla de la instalación exterior.

DECIMO SEGUNDO: Que previo a la interposición de la presente querella y demanda por parte del propietario, éste reclamo ante la SEC con fecha 23 de abril de 2015 solicitando un pronunciamiento respecto al procedimiento realizado por la empresa y que significó el exceso de consumo en el período ya señalado. Tanto el reclamo como la reposición presentada fueron rechazadas por la Superintendencia atendido que con los antecedentes aportados se determinó que la responsabilidad de la mantención de las instalaciones interiores son de responsabilidad del dueño de la propiedad.

DECIMO TERCERO: Que la demandada presentó a testigos que están contestes en cuanto a la no responsabilidad de la empresa por el hecho denunciado y que el exceso de consumo tuvo como causa una falla en la instalación interior y no por la instalación del interruptor de 40 amperes, acreditado además con la prueba documental acompañada por ambas partes, siendo 6 de ellas las mismas.

CONFORME CON ELORIGINALE
QUE SE HA TENIDO A LA VISTA

Pta. Arenas,

SECRETARIO ABOGADO 1º JUZGADO DE POLICÍA LOCAL PUNTA ARENAS

JAMES FOR EL ORIGINA.
116 SE HA FENDO A LA VISTA

LERE PARED AND GADO ELECTRICA LOCAL PERSONAL ARBINAS **DECIMO CUARTO**: Que atendido lo precedentemente expuesto y analizando los hechos acorde lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 18.287, lo planteado por la denunciante en su demanda y la probanza por ella rendida resultan insuficientes, a juicio de este Tribunal, para establecer que efectivamente se haya incurrido por parte de la denunciada en infracción a la Ley de Protección al Consumidor que permita sancionarla, ni procede, de igual manera dar lugar a la indemnización pretendida ya que no acreditándose la infracción, no puede surgir dicha obligación.

Y ATENDIDO LO DISPUESTO en los artículos 1, 9 a 14 y 17 de la Ley Nº 18.287 y artículos 1, 3, 12, 20, 23, 24, 50 y siguientes de la Ley Nº 19.946 sobre protección de los derechos de los consumidores.

SE DECLARA:

- **1.-** No ha lugar a la excepción de incompetencia planteada por la parte denunciada y demandada civil.
- **2.-** No ha lugar a la querella infraccional y demanda civil interpuesta por don Miguel Angel García Caro.
- 3.- ABSUELVASE a la Empresa Eléctrica de Magallanes S.A. o EDELMAG representada por don Mario Sillard Avendaño con domicilio en calle Croacia Nº 444 de esta ciudad de la denuncia infraccional y demanda civil de fojas 1 a 8 interpuesta en su contra.
- **4.-** No ha lugar al pago de costas por haber tenido motivo plausible la denunciante y demandante civil para litigar.

 $\label{eq:constraint} \text{C\'umplase con lo dispuesto en el art\'aculo 58 bis de la Ley N0 19.496,} \\ \text{en su oportunidad.}$

ANOTESE, NOTIFIQUESE y en su oportunidad archívese.

Dictada por don Leonardo Garbarino Reyes, Juez no inhabilitado del Primer Juzgado de Policía Local de Punta Arenas.

CONFORME CON EL ORIGINAL QUE SE HA TENIDO A LA VISTA

Pta Arenas, 03 rda Sapro de 20 16

SECRETARIO ABOGADO 1º JUZGADO DE POLICÍA LOCAL PUNTA AREÑAS

SHEUPMELON SLOPISMAL DE SE HA TENIDO A L'AVISTA

1 17. 15 . .

_____0(= 1

SECRETARIO ARDGADO HIZGADO DE POLICIA LOCAL SURITA ARENAS Centrico: que la sentencia de primera listancia
cle secha 15 de sulio de 2016, Rolante de sojos
116 a 120 uta de estos autos, se cencientra
a siame, ejecutoriodo.

Tunta Amena, 3 de Agisto de 2016.

CONFORME CON EL ORIGINAL QUE SE HA TENIDO A LA VISTA Pla-Arenas (3) de 100 de 2017

SEGRETARIO ABOGADO 1º JUZGADO DE POLICÍA LOCAL PUNTA ARENAS . . La 1814 B